

## DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (D.O. Tomo CCCXXVII número 41 de fecha 31 de diciembre de 1974).

Las asociaciones religiosas, de conformidad con lo que señala la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecen de capacidad jurídica para adquirir, poseer o administrar bienes raíces. Más aún, los que lleguen a adquirir, por sí o por interpósita persona, deben entrar de inmediato al dominio de la Nación, concediéndose inclusive acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en esos casos. En atención a esta disposición, la Ley de Nacionalización de Bienes contemplaba en los artículos 19 a 27 la forma en que debía iniciarse el juicio de nacionalización, el que, aun cuando se tramita de acuerdo con disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, restringía la intervención del Ministerio Público como representante de la Nación, en algunos aspectos del procedimiento.<sup>1</sup>

Son tales capítulos procesales los que se han modificado, para facultar al Juez de la causa, a fin de que al admitir la demanda que se presente, se decrete desde luego la ocupación del bien cuya nacionalización se solicite (Art. 20), pues esto no ocurría sino hasta dictarse sentencia. En el artículo

<sup>1</sup> Ha sido frecuente en México que las Iglesias o Asociaciones religiosas adquieran bienes inmuebles para sus fines sociales, poniéndolos a nombre de particulares civiles. El sistema que se impone a partir de esta revisión legal, trata de impedir lo anterior mediante soluciones drásticas, que implicarán la pérdida absoluta de esos bienes, en favor del Estado, independientemente de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

21 se agrega, que los bienes cuya ocupación administrativa haya decretado la autoridad judicial, podrán destinarse desde luego a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, salvo los casos en que deban respetarse los derechos del ocupante. De esta manera, una vez iniciado un juicio de nacionalización, el Ministerio Público no podrá desistir de las acciones intentadas, ni de los recursos interpuestos, salvo acuerdo previo del Presidente de la República (Art. 22) como anteriormente solía ocurrir.

Ahora bien, en cuanto un inmueble se encuentre en posesión de la Nación, la Secretaría del Patrimonio Nacional formulará la declaratoria correspondiente, a efecto de que pueda ser inscrito desde luego en el Registro Público de la Propiedad. Esta declaratoria debe contener: a) la descripción del inmueble, incluyendo la superficie y colindancias, así como el avalúo estimativo del mismo y el inventario de los muebles que se encontraren en el momento de la ocupación; b) la constancia de haber notificado a los colindantes, para cualquier aclaración posterior; y c) la mención de que el inmueble es de los comprendidos en la fracción II del artículo 27 constitucional (Art. 25). El procedimiento para notificar a los colindantes se inicia con la entrega personal y ante dos testigos, una cédula en la que se les da a conocer el hecho material de la ocupación del inmueble, decretada por el Juez, para que expresen lo que a sus derechos convenga: de ignorarse el nombre o domicilio de los colindantes, o cuando estos se nieguen a recibir la notificación, la misma se hará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial del Estado que corresponda; y transcurrido un término de quince días después de que tal notificación haya sido legalmente hecha, se redactará la Declaratoria, que también deberá ser publicada en el Diario Oficial o en el periódico oficial, antes de proceder a la inscripción en el registro, del inmueble ya ocupado (Art. 26). En caso de oposición de parte interesada dentro del plazo ya indicado, se suspenderá el procedimiento administrativo y se dará intervención al Procurador General de la República (Art. 27). El objeto de tal intervención encuentra su apoyo en el artículo 102 constitucional.<sup>2</sup>

Lic. Santiago Barajas M. de Oca

<sup>2</sup> En México el Procurador General de la República debe intervenir en los negocios en los que la Federación sea parte. Como en el juicio de nacionalización la oposición de tercero interesado que resultare afectado con cualquier determinación, debe hacerse ante el Juez de la causa; dicho funcionario, en su carácter de consejero jurídico del Gobierno, deberá exponer sus puntos de vista con el objeto de que se examine tal oposición, para que si fuese fundada, desista o se resuelva conforme a Derecho corresponda.